----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. O., J. L. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 273 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 180? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 262.659,07 -fruto ésta de aplicar el mínimo previsto para este género de infortunios reglado en la Res. n° 28/15 de la Sec. de Seg. Soc. del M.T.E. y S.S.-, importe a ser reajustado según la variación del R.I.P.T.E. hasta la data del efectivo pago y con intereses calculados según la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. ----------Apeló la decisión la demandada agraviándose a fs. 183/186 vta. de: 1) que fuera aplicado el “piso” fijado por la resolución mencionada, cuando la comparación con el resultado arrojado por la fórmula del art. 14, inc. 2, apdo “a” de la Ley 24.577 debió realizarse con el mínimo previsto en la Res. n° 22/14 de la Sec. de Seg. Soc. del M.T.E. y S.S., vigente al día del hecho, “piso” ese inaplicable al caso puesto que era inferior al resultado de la fórmula aludida; 2) que se dispusiera el reajuste por R.I.P.T.E. hasta el efectivo pago, en tanto tal método de ajuste sólo es aplicable a los mínimos y sumas fijas establecidos por la ley; 3) en subsidio del anterior, para el supuesto que fuera mantenido el reajuste de acuerdo a la evolución del R.I.P.T.E., impugnó la elección de una tasa activa para la liquidación de intereses, toda vez que, ajustado el capital, correspondería atender a un tipo “puro”. ----------Tales quejas fueron replicadas por el actor a fs. 188/189 vta.----------

----II.- Lleva razón la recurrente en la primera de sus críticas al fallo.----------En los casos ocurrentes subsumibles en la Ley 26.773 “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, según reza el art. 2, párr. 3° de dicha normatividad. Esta particularidad diferencia esas causas de aquellas otras regidas por la Ley 24.557, en las que, en ausencia de norma similar al respecto, es de aplicación el criterio de la Corte Suprema de acuerdo al cual “la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre

en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento” (Fallos 314:481, 321:45, 333:1433), es decir cuando el daño queda consolidado al transformarse la incapacidad temporal en permanente (confr.: C.S.N., in re "C. c/ A. A.R.T. S.A. s/ accidente", 29/4/14, CSJ 915/2010 45C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, "G. c/ La C. A.R.T.", en el Dial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta Sala, c. 656/165 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16). ----------Así pues, en tanto en la especie el infortunio aconteció el 20/10/14 -rigiendo aquí entonces la Ley 26.773-, el resultado arrojado por la fórmula del art. 14, inc. 2, apdo “a” de la Ley 24.577, hubo de ser comparado con el “piso” vigente a ese momento, que lo era el establecido por la Res. 22/14 de la Sec. de Seg. Soc. del M. T. E y S. S., cuyo art. 2 lo fijaba en $ 620.414, de modo que, atento el 26 % de incapacidad determinada para el actor en autos, el aplicable al subexamen era de $ 161.307,64. Puesto que la prestación dineraria calculada por el “a quo” llegó a $ 172.232,52 -decisión consentida por la demandada apelante-, tal piso resulta inaplicable en la especie y el capital de la condena debe limitarse a la última suma apuntada.----------III.- También hemos de acoger favorablemente la segunda de las impugnaciones de la apelante, relativa a la inaplicabilidad al caso del ajuste por R.I.P.T.E.----------En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos
inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.----------Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.----------Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5° y 8° del aludido flamante fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máximo Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder “ex officio” en el precedente “Banco Comercial de Finanzas S.A.”, del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “Rodríguez Pereyra”, del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la

Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. ----------

----De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. “e” C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------Por tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago.----------IV.- La precedente conclusión torna abstracto el tercer cuestionamiento de la recurrente, dirigido a la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado por significar ello, en su opinión, un doble reajuste. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

---V.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 172.232,52 y suprimir todo ajuste futuro del mismo por aplicación del R.I.P.T.E., confirmándola en cambio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).- ----------Los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y J. I. Ch., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, propicio regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 4 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada (arts. 5, 6, 8,13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. El infortunio laboral que nos ocupa ocurrió el día 20/10/2014 por lo que resulta

plenamente aplicable la Ley 26.773 que entró en vigencia el 26/10/2012. En virtud de lo dispuesto por el art. 2 de dicha norma, el derecho a la reparación dineraria debe computarse desde que acaeció el evento dañoso. Consecuentemente, la comparación que debe hacerse es entre el resultado que arroja la fórmula del art. 14 de la Ley 24.557 y los pisos de la resolución vigente al momento del evento dañoso (Resolución Conjunta MTESS SSS 22/14) y no con la tomada por el juez de grado (Resolución 28/2015).----------

----Efectivamente, y como correctamente lo señala el apelante, la resolución vigente al momento del accidente de trabajo sufrido por el actor era la Nro. 22/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 172.232,52) con el piso vigente al momento del accidente ($ 161.307,64) se llega fácilmente a la conclusión que en la presente causa la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula. ----------III. También tendrá favorable recepción la segunda queja de la demandada. Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas.----------Esta sigue siendo mi opinión personal puesto que el fallo “Espósito” —al que me referiré seguidamente— no me convence por sus fundamentos ni, mucho menos, me genera algún tipo de duda sobre el error que haya podido tener nuestra anterior postura. Son otros los motivos que me llevan a someter mi decisión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

---La Corte Federal, en el referido caso “Espósito” de fecha 07/06/16 (elDial.comAA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera que el ajuste por RIPTE se aplica únicamente a los pisos y sumas fijas de la ley. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban al momento del dictado del fallo, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de*

reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, sin embargo y a partir de diferentes precedentes como "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770 y 307:1094 respectivamente) se ha interpretado doctrinariamente que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" (del voto del Dr. Lucero en SDL 37-2016). Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte por ser el intérprete final de la Constitución Nacional.----------

---Por lo expuesto entiendo yo también, acompañando de este modo la propuesta del Dr. Velázquez, que no corresponde ajustar el monto de capital de condena conforme el índice RIPTE hasta el día del efectivo pago. ----------

----IV. El agravio relativo a los intereses se encuentra formulado como supeditado al resultado del tratamiento de los agravios anteriores. Dado el modo en que fueran resueltos, entiendo que su tratamiento ha devenido innecesario. Y esto es así puesto que toda la argumentación de la demandada gira en torno a considerar como doble reajuste la suma de RIPTE más tasa de intereses. Quitado el ajuste por RIPTE de la escena, el agravio se torna abstracto y, consecuentemente, no debe ser tratado por esta alzada. ----------

----V. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $ 172.232,52 suprimiendo todo ajuste futuro por RIPTE. ----------

----------Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado puesto que el resultado obtenido en esta instancia obedece a un cambio de doctrina motivado en el fallo "Espósito" de la CSJN. ----------

----------En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR
LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------
----------Apelaron por derecho propio los letrados apoderados del actor los honorarios que les fueran regulados en conjunto en el 18 % del monto del proceso por entenderlos
bajos.----------
---Asiste razón a estos recurrentes, pues en verdad la retribución fijada fue del 12,85 % para el patrocinante y el 40 % de esa cifra para el apoderado, guarismos que están apenas algo por encima del mínimo de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n°4 para la dirección letrada y representación de la parte triunfadora. En la especie, la calidad , extensión y resultado de las tareas por los profesionales cumplidas justifican que los emolumentos le sean elevados a las sumas equivalentes al 10,80 % del monto total del proceso para cada uno (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 ley cit.).----------
---Voto aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
-En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, apelados por bajos, entiendo que les asiste razón. Teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles, considerando la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte baja debiendo en consecuencia elevarse los mismos. Por ello, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de determinarlos en las sumas equivalentes al 10,80% para cada uno del monto total del proceso (Arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------
---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 172.232,52 y suprimir todo ajuste futuro del mismo por aplicación del R.I.P.T.E., confirmándola en cambio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----------B) Elevar los honorarios regulados a los Dres. J. I. C. y M. M. V., por sus labores de primera instancia, a las sumas equivalentes al 10,80 % del monto total del proceso para cada uno de ellos.
----------C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.---------- ----D) Regular los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y J. I. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 4 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ----------

ASÍ LO VOTO. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 172.232,52 y suprimir todo ajuste futuro del mismo por aplicación del R.I.P.T.E., confirmándola en cambio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----ELEVAR los honorarios regulados a los Dres. J. I. C. y M. M. V., por sus labores de primera instancia, a las sumas equivalentes al 10,80 % del monto total del proceso para cada uno de ellos. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

-- ----REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y J. I. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 4 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO